



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

25 de Febrero de 2019
(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 0301 del 21 de Marzo de 2017

A los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0301
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 9-2614020
FECHA DE EXPEDICION:	21 de marzo de 2017
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **veinticinco (25) de febrero de 2019**, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 04 de Marzo de 2019. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procederá ya recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2019, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ
ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 04 DE MARZO DE 2019 A LAS 4:00 PM

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ
ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

RESOLUCION No.00301

Fecha: veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Por medio de la cual se resuelve proceso contravencional

El Inspector de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de abril de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.**

CONSIDERA:

Fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional No. **2614020** al señor(a) **JAVIER ORLANDO GOMEZ OSORIO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **94351664**, con el código de infracción "F", por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de grado 0,75- 0,69 g/l

El conductor del vehículo se encuentra debidamente notificado de la infracción tal como lo ordena el artículo 135 del CNT, y de no comparecer sin justa causa, la imposición de la multa está ejecutoriada.

Considera este juzgador con base en el análisis en conjunto de las pruebas obrantes dentro del proceso, que se encuentra definida y determinada la actuación contravencional en el caso que nos ocupa ya que en **la imputación** deben estar determinados el hecho, el sujeto y los elementos que conllevan a determinarla, y **la responsabilidad** se puede definir como la resultante del concurso adecuado de los requisitos de imputabilidad en concreto, sin que intervengan motivos legítimos de exclusión de la misma o de no punibilidad, es decir que el hecho que se atribuye a un sujeto debe estar claramente determinado, sin que éste intervengan dudas acerca del hecho contravencional, como es el momento de elaborar el comparendo si estaba tipificada la contravención por las siguientes razones:

El día 27 de septiembre de 2016 se presentó el señor **JAVIER ORLANDO GOMEZ OSORIO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **94351664** solicitando audiencia sobre la sanción impuesta en el comparendo N° 2614020, la inspección de procedimientos y sanciones le programa audiencia para el día 19 de octubre de 2016, el señor **JAVIER ORLANDO GOMEZ** no se hizo presente se le concedió 3 días hábiles contados a partir de la fecha con fin de recibir la justa causa de su inasistencia, con el fin de darle continuidad al proceso contravencional El día treinta (30) de Enero del 2017 a las 14 horas con el fin de

recepcionar la declaración bajo la gravedad de juramento el subintendente de la Policía Nacional JAMES LOPEZ CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía N° 75.105885 y placa de policía N° 093310. Manifestó que elaboró el comparendo N° 9-2614020. Y Manifestó que se encontraban realizando un área de prevención con el fin de ejercer un control de los usuarios de la malla vial, se le hace un requerimiento a un vehículo de placas PEB 665 al realizar un control a este vehículo se nota que el conductor tiene como un cansancio físico y al acercarme más hacia él, percibo un olor a licor, por tal motivo lo hago detener del vehículo, intercambio unas palabras con el ciudadano y de su aliento se desprendió un olor a alcohol por tal motivo lo requiero para realizarle unas pruebas de alcoholemia contemplado en el protocolo establecido en la resolución 1844. Como resultado tenemos la prueba 59 con serial 10767 resultado 69 mg/100ml sangre, se realiza la segunda prueba N° serie 60 serie 10767 resultado 69mg/100ml sangre resultado avalado por la resolución 1844 y da como resultado primer grado de embriaguez. Por tal motivo se le informa al ciudadano que el vehículo será inmovilizado y su licencia de conducción será remitida al organismo de tránsito para el proceso que sigue. Manifiesta el agente de policía que le fueron realizadas dos (2) pruebas de alcoholemia, también manifiesta que al conductor le fue notificado las pruebas de alcoholemia, igualmente en esta diligencia tampoco se hizo presente el señor **JAVIER ORLANDO GOMEZ OSORIO**.

Como se puede observar queda lo suficientemente claro lo manifestado por el policial en su declaración bajo la gravedad del juramento que el señor **JAVIER ORLANDO GOMEZ OSORIO** presentaba síntomas de embriaguez, motivo por el cual le practicó las dos pruebas de alcoholemia, las cuales arrojaron un resultado positivo y es la razón por la cual da lugar a la elaboración de una orden de comparendo por el código de infracción F.

Por otra parte señor **JAVIER ORLANDO GOMEZ OSORIO** tuvo la oportunidad de presentarse a ejercer su derecho a la defensa y rendir su versión sobre los hechos, pero no lo hizo mostrando desinterés en darle claridad a los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez realizado un análisis de las pruebas obrantes dentro del proceso **artículo 131 literal F inciso 4 de las precitadas Leyes**, el cual expresa que será sancionado con multa equivalente a setecientos veinte (180) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Igualmente expresa que si se trata de vehículos de servicio público, escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

Consta dentro del proceso el resultado de las pruebas de alcoholemia que le fueron practicadas al conductor, las cuales nos está determinando un resultado de 0.75-0.69 m/g, siendo éste un resultado positivo, no habiendo necesidad de decretar otras pruebas de oficio, toda vez que la responsabilidad es evidente a través de las pruebas ya obrantes dentro del proceso las pruebas de alcoholemia que fueron practicadas al conductor y que reposan dentro del proceso, exámen idóneo, realizado con el alcohosensor VXL Aasignado a la ruta cartago pereira, siendo ellas de buen recibo para determinar y dilucidar la certeza de los hechos contravencionales.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Existen unas pruebas realizadas, las cuales determinan una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el de un hombre en condiciones normales pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en caso como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

El artículo 152 Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”, reformada por la Ley 1383 del 16 de abril de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, referente al grado de alcoholemia señala:

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

4. Primer Grado de Alcoholemia, de 0.40 y 0.99 mg de etanol/100 ml de sangre total, en adelante, se impondrá:
 - 4.1 Primera Vez
 - 4.1.1 Suspensión de la Licencia de Conducción por diez (3) años.
 - 4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (30) horas.
 - 4.1.3 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV).
 - 4.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor en primer grado de embriaguez por primera vez al señor(a), **JAVIER ORLANDO GOMEZ OSORIO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **94351664**, a quien se le elaboró la orden de comparendo No. **2614020**, por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **primer grado**, y sancionarlo con multa equivalente a un valor **\$4.136.760**.

ARTICULO SEGUNDO: Inhabilitar al señor(a) **JAVIER ORLANDO GOMEZ OSORIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **94351664**., para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de diez (10) años y se le suspende la licencia de conducción desde **el día 26 de septiembre de 2016 hasta el día 26 de septiembre de 2019**, por lo tanto se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor(a) **JAVIER ORLANDO GOMEZ OSORIO** de conformidad con el artículo 131 literal F Inciso 4.1.4 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **PEB665** por **tres (3) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo.

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor(a) **JAVIER ORLANDO GOMEZ OSORIO** de conformidad con el artículo 131 literal F Inciso 4.1.2 de la Ley 1696 de

2013, realizando acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **treinta (30) horas**, programación que inicia el día **01 de abril de 2017 de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.** en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica en estrados de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y/o de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E



RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario - Inspector



ALEJANDRA SANTANA MENDOZA
Aux. Administrativo

